

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-23/2020.

ACTOR:

Partido Visión y Valores en Acción.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, siete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente CLE-POS-003/2019.

GLOSARIO

IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatel Electoral de Nayarit
VIVA:	Partido Visión y Valores en Acción
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

- ¹ De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Constitución y registro de nuevos partidos políticos locales.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

- 2 El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el CLE emitió convocatoria a las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse en partido político local.
- 3 El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, Visión y Valores en Acción, A.C., presentó escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, que se declaró procedente el veintiuno de marzo del mismo año.

Fiscalización de las organizaciones con intención de constituirse en partido político local.

- 4 El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el CLE recibió oficio del Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el que le dio a conocer lo siguiente:

"[...] En consecuencia, corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden su registro como Partido Político Local corresponde al Organismo Público Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

- 5 El diez de agosto de dos mil dieciocho, el CLE aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local.
- 6 El catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria General del IEEN emitió el oficio número IEEN/SG/1653/2018, dirigido al representante legal de Visión y Valores en Acción, A.C., maestro Daniel Paúl Yáñez González.

Aprobación de solicitud de registro como partido político local.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2020

- 7 El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el CLE emitió el acuerdo IEEN-CLE-045/2019, que aprobó la solicitud de registro como partido político local a la organización ciudadana Visión y Valores en Acción, A.C.

Procedimiento Ordinario Sancionador.

- 8 El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el CLE aprobó el acuerdo número IEEN-CLE-124/2020, mediante el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente CLE-POS-003/2019, en el que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara existente la infracción en el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio identificado con la nomenclatura CLE-POS-003/2020, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), Asociación Civil "Visión y Valores en Acción, A.C.", hoy Partido Político Local Visión y Valores en Acción, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución."

Recurso de Apelación.

- 9 **Interposición.** El tres de noviembre de dos mil veinte, la representante propietaria de VIVA ante el CLE, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente CLE-POS-003/2019.
- 10 **Recepción y turno.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-

23/2020, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

- 11 **Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió diversa documentación e información a la autoridad responsable, el cual se tuvo por cumplido el primero de diciembre de dos mil veinte, por lo que el presente medio de impugnación se admitió a trámite y se tuvo por cerrada la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 12 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por dicho órgano de dirección superior del IEEN, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

- 13 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:
- 14 **a) Oportunidad.** El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el veintisiete de octubre de dos mil veinte y la demanda se presentó el tres de noviembre de dos mil veinte, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que los días

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre fueron inhábiles; los primeros dos por ser sábado y domingo, y el tercero por contemplarse como inhábil mediante acuerdo IEEN-CLE-011/2020.

- 15 **b) Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
- 16 **c) Legitimación e Interés Jurídico.** El actor los tiene ya que es un partido político acreditado ante del CLE, y promueve el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo que le impone una multa, derivado de un procedimiento ordinario sancionador.
- 17 **d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Edith García Cárdenas como representante propietaria de VIVA ante el CLE.
- 18 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

- 19 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, no invoca causales de improcedencia ni sobreseimiento, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas, ya que como quedó señalado en el apartado anterior, el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para proceder al análisis de fondo del presente recurso.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

- 20 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor alega lo siguiente:

La responsable emitió el oficio IEEN/SG/1653/2018, dirigido al aquí actor, para hacer de su conocimiento la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-227/2018, mediante el que fue aprobado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local; sin embargo, dicho oficio no fue notificado, por lo que, derivado de la falta de notificación del oficio en cuestión, la aplicación del referido Reglamento de Fiscalización trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 21 El agravio precisado se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

- 22 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en modificar el acuerdo IEEN-CLE-124/2020, en el sentido de que el CLE declare la inexistencia de la infracción materia del procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente

³ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2020

CLE-POS-003/2019; para ello sustenta como causa de pedir el que, a su parecer, el citado Reglamento de Fiscalización no le fue notificado y por ello no le puede ser reprochable el incumpliendo de una norma que desconoce.

- 23 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la falta de notificación del acuerdo mediante el cual el CLE expidió el Reglamento de Fiscalización en cuestión, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO. Estudio de fondo.

- 24 En cuanto al único agravio formulado por el actor, este resulta **inoperante** como se precisa a continuación:
- 25 El actor ofreció como prueba documental el acuse de recibido del oficio IEEN/SG/1653/2018, con la finalidad de evidenciar que dicho oficio no fue recibido por la entonces organización ciudadana Visión y Valores en Acción, A.C., actualmente VIVA, documento que obra en el presente expediente⁴ en copia fotostática certificada, expedida por el Secretario General del IEEN, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; por lo que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de un documento expedido, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal.
- 26 En dicho documento se advierte el acuse de recibido que otorgó su destinatario, con fecha y hora de recepción, así como con nombre y firma autógrafa, como se advierte de la certificación expedida por el Secretario General del IEEN, mismo que a continuación se inserta para ilustrar lo anterior:

⁴ Foja 14 del expediente.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Recibido
El 14 de agosto de 2018
a las 11:40 pm
Daniel Paul Yáñez González

Tepic, Nayarit; a 14 de agosto de 2018
Oficio: IEEN/SG/1653/2018

2

MAESTRO
DANIEL PAUL YÁÑEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL
"VISIÓN Y VALORES EN ACCIÓN, A.C."
PRESENTE

En cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo IEEN-CLE-227/2018, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desean constituirse como Partido Político Local, así como sus anexos y formatos, del cual se desprende lo siguiente:

"...TERCERO. Hágase del conocimiento de las Organizaciones de Ciudadanos, el contenido íntegro del presente Acuerdo, a fin de que den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y sus artículos transitorios..."



Por lo anterior, me permito remitir a usted copia simple del Acuerdo de referencia, del Reglamento y sus anexos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco su atención al presente.

Atentamente
"En la democracia, todos participamos"

M.C.A. Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



C.c.p. Dr. Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del IEEN.- Para su superior conocimiento.
Expediente.-
Minutarlo.-

Avenida Country Club Núm. 13 esquina con Caoba, Colonia Versailles,
Commutador (01311) 210.32.48 y 210.32.49.

Tepic, Nayarit.

27 Documento que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, al no existir prueba en contrario.

28 Por lo tanto, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2020

2a./J. 108/2012⁵, un agravio es inoperante cuando se construye a partir de una premisa falsa, ya que a ningún fin práctico conduce su análisis y calificación, pues al partir de un planteamiento que no resultó verdadero, su conclusión resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del actor.

- 29 En el caso concreto, el agravio formulado por el actor parte de la premisa de la falta de notificación del oficio IEEN/SG/1653/2018, lo cual resultó falso a partir de la valoración de la prueba documental ofrecida por el propio actor, por lo que dicho agravio deviene inoperante pues su análisis y calificación no conduce a ningún fin práctico.
- 30 Por lo expuesto y fundado, al resultar inoperante el único agravio formulado por el actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

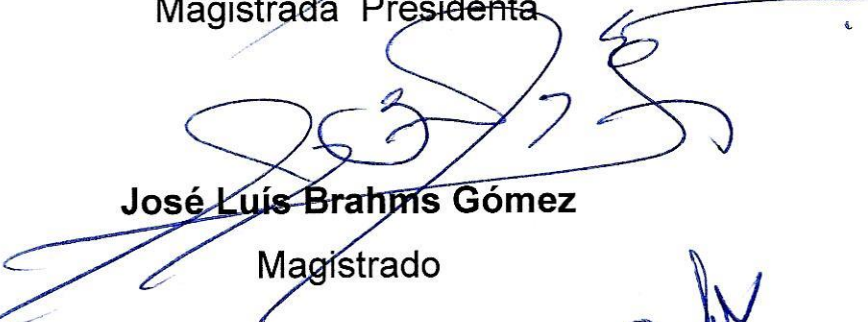
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con votos concurrentes de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del magistrado Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ De rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Voto concurrente formulado por el Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, en el **recurso de apelación**, identificado con clave **TEEN-AP 23/2020**.

Comparto el sentido de confirmar el acto impugnado por el partido político **Visión y Valores en Acción, AC**, representado en este acto por **Edith García Cárdenas**, en su calidad de representante propietaria; empero, considero necesario que se debe dar respuesta a los motivos de disenso que aquella hizo valer a manera de agravios.

Las razones que justifican mi posición, radican en que como se desprende del medio de impugnación promovido por aquella, alega que no le fue notificado debidamente el acuerdo **IEEN-CLE-227/2018**, mediante el que fue aprobado el Reglamento de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desean constituirse como partido político local.

Y, a razón de eso, el acto reclamado trasgredió en perjuicio de su representada el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de eficacia de las notificaciones que deberían ajustarse al rito procedimental para su validez de conformidad con el diverso 14 de esa legislación.

Dichos agravios, bajo mi perspectiva debieron calificarse como **inoperantes**.

Se afirma esa calificación, toda vez que el signante considera que, al expresar cada concepto de agravio, quien se estime afectado debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad de la resolución judicial debatida, pues en caso de no ocurrir lo anterior los conceptos de agravio serán **inoperantes**.

No obstante, las hipótesis de la **inoperancia** pueden suscitarse por diversas formas, pero primordialmente debido a que:

- ❖ No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- ❖ Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- ❖ **Se enderecen conceptos de agravio, que tengan como fin decretar la ilicitud del acto, tomando como parámetro un acto o determinación que no fue controvertida y por ende consentida;**
- ❖ Entre otras hipótesis.

De lo anteriormente relatado se pone en relieve, que cuando el motivo de disenso se cimienta en decretar la ilegalidad de un acto, tomando como base un acto o resolución que no fue impugnada y por tanto, que es definitiva e inatacable, los mismos deben ser calificados de **inoperantes**. Tal y como ocurre en el caso sujeto a estudio.

Para dejar patente lo anterior, es indispensable remitirnos a las documentales que obran en el presente expediente, así como a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente **CLE-POS-003/2019**, de la cual emanan los siguientes acontecimientos.

1.- El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó mediante acuerdo con nomenclatura acuerdo **IEEN-CLE-227/2018**, el Reglamento de fiscalización de ese ente para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desearan constituirse como partido político local.

2.- Mediante oficio IEEN/SG/1653/2018, de catorce posterior, fue notificado y entregado a **Daniel Paúl Yáñez González**, representante legal de la asociación civil **Visión y Valores en Acción**, copia simple de la reglamentación citada en el párrafo que antecede, así como sus anexos.

A dicha documental ya le fue otorgado el valor probatorio que merece.

3.- El diecisiete de diciembre de esa anualidad, el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo **IEEN-CLE-388/2018**, mediante el cual aprobó el informe de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana **Visión y Valores en Acción, AC**, correspondiente al mes de agosto de ese año, en el cual, en sus puntos de acuerdo segundo y cuarto, se ordenó lo siguiente:

“Segundo.- Se tienen parcialmente acreditados los ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas “Visión y Valores en Acción, A.C.”, en los términos siguientes: Se tienen por solventadas las observaciones señaladas en los puntos 5, 6, 8, 9 y 10 párrafo cuarto del Considerando XXV.

No se tienen por solventadas las observaciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 7 y 10 párrafo tercero del Considerando XXV.

Cuarto.- Hágase del conocimiento a la Dirección Jurídica, de la omisión de la Asociación Civil “Visión y Valores en Acción, A.C.” de no presentar dentro del plazo legal otorgado el cumplimiento al requerimiento respecto a los errores y omisiones encontrados en el informe del mes de agosto”.

4.- Mediante proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente **CLE-POS-003/2019**, así como dar inicio, trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización ciudadana **Visión y Valores en Acción, AC**, por la presunta transgresión a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5.- El dos de abril de dos mil diecinueve, se emplazó a aquella persona moral, dentro del procedimiento ordinario sancionador, por conducto de su autorizado legal para oír y recibir notificaciones a efecto de que en el término de cinco días contados a partir de la

referida notificación contestara las imputaciones que se formularon en su contra.

Derivado de lo anterior, el nueve subsecuente, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, el escrito de contestación a la denuncia, en el cual la parte denunciada respondió las imputaciones realizadas en su contra y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

En ese escrito, esgrimió lo siguiente:

a) Respecto a la presentación extemporánea, es parcialmente cierto puesto que aduce haber acudido a la oficialía de partes el día diez de octubre de dos mil dieciocho, a las 8:15 pm a fin de presentar su escrito de contestación y subsanación de errores y omisiones en atención al requerimiento de observaciones hechas mediante oficio **IEEN/SG/2168/2018**, lo cual refiere, fue imposible puesto que no se encontraba persona facultada que pudiera recibir su escrito.

b) Que respecto a la segunda conducta que se le pretende imputar, manifiesta que es parcialmente cierto puesto que sí dio contestación al requerimiento para la subsanación de omisiones y errores, mismo que presentó el once de octubre de la anualidad citada, y por error involuntario de la persona de finanzas de la Asociación Civil, reconoce que no quedaron satisfechos en todos sus extremos lo que aduce, ser un error de forma y no de fondo.

c) Que se deslindaba de la omisión de entregar en forma parcial la información requerida, puesto que reitera que dichas obligaciones son de la persona encargada de finanzas, y a él le es imposible cubrir todas las actividades que se desarrollan dentro de la Asociación Civil.

d) Que no obstante que reconoce y acepta la omisión parcial, solicita a esta autoridad que sea absuelto de toda responsabilidad.

6.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se admitieron y desahogaron las pruebas, asimismo se ordenó dar vista para que en vía de alegatos la Organización



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEEN-AP 23/2020.

Ciudadana Visión y Valores en Acción, AC, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, declarándose consecuentemente en esa etapa, cerrado el periodo de instrucción.

Por lo que, el diecinueve subsecuente se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, escrito firmado por el Licenciado Daniel Paúl Yáñez González en su carácter de representante legal de aquella persona moral, en el que expuso alegatos.

7.- El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se emitió sentencia en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente **CLE-POS-003/2019**.

Este último acontecimiento, es precisamente el acto de autoridad que, a criterio de la disconforme, quebrantaron el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de eficacia de las notificaciones que deberían ajustarse al rito procedimental para su validez de conformidad con el diverso 14 de esa legislación

Sin embargo, la parte recurrente, pasó completamente por alto controvertir, de forma destacada, el oficio IEEN/SG/1653/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el que se le notificó e hizo entrega de copia simple a **Daniel Paúl Yáñez González**, representante legal de la asociación civil **Visión y Valores en Acción**, el acuerdo con nomenclatura acuerdo **IEEN-CLE-227/2018**, mediante el cual, el Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Reglamento de fiscalización de ese ente para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desearan constituirse como partido político local.

Es decir, se concretó a afirmar que ese reglamento no le fue notificado con las debidas formalidades para ello, sin aducir de que requisitos adolecía esa notificación.

En efecto, para que este tribunal examinara los conceptos de agravio indicados previamente, la impugnante no únicamente debió

señalar como acto reclamado, la sentencia emitida en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente **CLE-POS-003/2019**.

Por el contrario, también debió controvertir el oficio por medio del cual se le notificó e hizo entrega de copia simple a **Daniel Paúl Yáñez González**, representante legal de la asociación civil **Visión y Valores en Acción**, el acuerdo con nomenclatura acuerdo **IEEN-CLE-227/2018**, mediante el cual, el Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Reglamento de fiscalización de ese ente para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desearan constituirse como partido político local, así el porqué, a su consideración no fue llevado a cabo con las formalidades establecidas para ello.

Pues sólo a partir de la impugnación de este último acto de autoridad, se puede examinar si como lo alega la disconforme, dicha notificación trasgredió en perjuicio de su representada el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de eficacia de las notificaciones que deberían ajustarse al rito procedimental para su validez de conformidad con el diverso 14 de esa legislación.

De ahí que, si la impugnante, cimenta la ilicitud de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente **CLE-POS-003/2019**, en un acto que no fue impugnado y por tanto adquirió definitividad, así como firmeza, es indudable que tales motivos de disenso, redundan en **inoperantes**.

Y si bien es cierto, la notificación tachada de ilegal fue realizada meses antes a la sentencia impugnada, esa mera circunstancia no era obstáculo para que la impugnante, lo señalara en estos momentos como destacado, a fin de que este ente colegiado resolviera integralmente sus planteamientos en respeto al derecho humano a una tutela judicial efectiva previsto por el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEEN-AP 23/2020.

numeral 17 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Pero al no hacerlo, el oficio IEEN/SG/1653/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el que se le notificó e hizo entrega de copia simple a **Daniel Paúl Yáñez González**, representante legal de la asociación civil **Visión y Valores en Acción**, el acuerdo con nomenclatura acuerdo **IEEN-CLE-227/2018**, mediante el cual, el Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Reglamento de fiscalización de ese ente para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que desearan constituirse como partido político local, queda incólume en cuanto a su emisión, efectos y alcances jurídicos.

De lo que se sigue, que la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador identificado como expediente **CLE-POS-003/2019**, deriva de otro acto que fue consentido -oficio *IEEN/SG/1653/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho-*, lo que constituye una razón más para calificar de **inoperantes** los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora respecto al primer acto de autoridad.

Sirve de manera orientadora la tesis aislada número 6 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia común del Vigésimo Primer Circuito en materia común, visible en la página 971 tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los

numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.



Gabriel Gradilla Ortega.
Magistrado.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-AP-23/2020.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincidimos con el efecto de la resolución de **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que en base al material probatorio quedo demostrado que el agravio esgrimido por el Partido Actor es falso, dado que dicho oficio de notificación en el que basa su impugnación, se recibió por el actor, con lo que evidencia que tuvo conocimiento de la notificación del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, al entrar este órgano jurisdiccional electoral al conocimiento de fondo del agravio, existe una calificación del mismo por tanto, es impreciso que el agravio resulta **inoperante** porque la calificación adecuada es la de agravio **infundado**, dado que lo afirmado por el Partido Apelante resulta falso tal como quedó demostrado con los elementos probatorios, en cambio cuando se declaró Inoperante un agravio como alude la sentencia que nos ocupa, no se entra al análisis de fondo del mismo.

Así conforme a la doctrina procesal resultan **inoperantes los agravios**, cuando no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

Además, conforme, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales federales y este Tribunal electoral han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida¹.
- Expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales².
- Omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo³.
- Se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento⁴.
- No se refieren a la pretensión y causa de pedir⁵.
- Solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia⁶.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión⁷.

1 Tesis de jurisprudencia XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

2 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

3 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

4CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

5 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

6 6 Tesis XXVI/97 "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

7 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE

De lo expuesto se advierte que entre otras causas para calificar de **inoperante** un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por los enjuiciantes no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En ese sentido, debe decirse que respecto del agravio esgrimido por el Apelante y el estudio de fondo que se hace de su impugnación se concluye no es que sean generales, ambiguas, imprecisas o no causen afectación, sino que son falsas, afirman y hacen valer hechos que se demostró no son ciertos por tanto la inoperancia no es lo adecuado, y si declarar infundado el agravio.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA CERVANTES BRAVO

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTUACION

GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

